

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2428/2014

ACTORA: LIGIA LINDA MARTÍN
VÁRGUEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil catorce.

Vistos, para acordar, sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Ligia Linda Martín Vázquez, en contra de su exclusión de la lista relativa a la “valoración curricular”, del proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, por parte de la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y la omisión de dar respuesta a los escritos que presentó el diez

de septiembre de dos mil catorce, ante la Junta Local Ejecutiva en Yucatán del Instituto Nacional Electoral.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la *“CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE”*¹ y emitió las convocatorias respectivas a cada entidad federativa.

2. Solicitud de registro. El once de julio del año en curso, la actora presentó ante la autoridad competente, solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejera electoral del Organismo Público Electoral del Estado de Yucatán.

3. Presentación del examen de conocimientos. La actora presentó el examen de conocimientos y manifiesta que apareció dentro de la lista de las 25 mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

¹ En adelante convocatoria.

4. Presentación del ensayo presencial. La actora realizó el ensayo presencial de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria emitida y, posteriormente, aduce que apareció en la lista de mujeres con resultado idóneo.

5. Valoración curricular. Manifiesta la actora que el diez de septiembre del año en curso se percató de que su nombre no aparecía entre las seleccionadas por la Comisión de Vinculación de los Organismo Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral como apta durante la “valoración curricular”, por lo que, en esa misma fecha, solicitó a las autoridades responsables la revisión de la información relativa a la fase de “revisión curricular” del proceso de selección en cuestión.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la exclusión de la lista relativa a la valoración curricular y de la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de revisión, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa.

7. Incompetencia de Sala Regional Xalapa. La Sala Regional Xalapa recibió la demanda y formó el cuaderno de antecedentes SX-928/2014; y mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se pronunciara sobre el planteamiento de

competencia para conocer de dicho juicio.

8. Recepción y turno en Sala Superior. El mismo día, esta Sala Superior recibió el cuaderno de antecedentes SX-928/2014 y el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2428/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior es así, porque su emisión tiene por objeto resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional Xalapa, es decir, determinar si compete a esta Sala Superior conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no

puede adoptarse por el Magistrado instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia número 11/99, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”²***.

SEGUNDO. Competencia. Como se indicó, la materia del presente acuerdo consiste en definir si este órgano jurisdiccional federal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ligia Linda Martín Vázquez, en contra de su exclusión de la lista relativa a la “valoración curricular” del proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, por parte de la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y la omisión de dar respuesta a los escritos de petición que presentó el diez de septiembre del año en curso.

Es importante destacar que, según se apuntó en los resultados del presente acuerdo, el juicio ciudadano de mérito

² Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

fue remitido por la Sala Regional Xalapa, pues por acuerdo de dieciocho de septiembre del año en curso, sostuvo que como el acto impugnado está relacionado con la selección de consejeros electorales de un organismo público electoral local, acordó el envío del respectivo expediente a esta Sala Superior, para que se determinara lo conducente.

Ahora bien, de lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 100, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que en la especie no se surte alguno de los supuestos jurídicos de competencia previstos a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que, por el contrario, sí se actualiza la competencia de esta Sala Superior, toda vez que en el caso se impugnan actos relacionados con la integración de los Organismos Públicos Locales Electorales en las entidades federativas.

Como se advierte del escrito de demanda, la actora reclama su exclusión de la lista relativa a la “valoración curricular” del proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, aduciendo, entre otros conceptos de agravio, que se vulneraron en su perjuicio los principios de certeza, legalidad y objetividad, además de que el

acto reclamado adolece de la debida fundamentación y motivación.

Al respecto, es de advertir que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente, con una Sala Superior y Salas Regionales.

En el párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Al respecto, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el párrafo segundo de dicho numeral, indica que procede el referido medio de impugnación, para controvertir los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De esta manera, se advierte que explícitamente está dispuesto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede para impugnar la indebida afectación al derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Sin embargo, por cuanto hace a este supuesto de controversia, es cierto que ni en la Constitución federal, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está expresamente prevista la competencia de alguna de las Salas para su conocimiento y resolución.

No obstante lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, si el conocimiento y resolución de los medios de impugnación como el identificado en el preámbulo de esta sentencia no está previsto como supuesto de competencia de las Salas Regionales, es conforme a Derecho sostener que esta Sala Superior es la competente para ello, conforme a la interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales citados.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2009, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.³"**

³ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013,

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ligia Linda Martín Vázquez.

Notifíquese; por correo certificado a la actora; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a las autoridades señaladas como responsables y por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SUP-JDC-2428/2014

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA